



160

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 NOV 2020

**PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RAD.11001310300320180036700**

Comoquiera que el apoderado del extremo demandante interpuso en tiempo, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado 11 de marzo de 2020, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 y el artículo 321 del C.G. del P.,

DISPONE:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, a la parte actora, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra de la sentencia calendada 11 de marzo de 2020 (fls 150 a 156).

Por Secretaría, envíese el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial Reparto, para que sea repartida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por los medios digitales dispuestos para ello, a fin de que conozcan del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 50, hoy 11 NOV 2020
AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría

150

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Once de marzo de dos mil veinte.

1. ANTECEDENTES

La señora ANA FAVIANA MORA BARRRERA a través de apoderado judicial debidamente constituido presentó demanda en contra de JOSÉ ROGELIO MORA BARRERA y FREDY WILSON MORA BARRERA, a fin de que previos los trámites pertinentes propios del proceso verbal de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, respecto del cual pretende:

Que los demandados están en la obligación de rendirle cuentas pormenorizadas y debidamente comprobadas, por la administración, explotación económica y gestión del bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 72 No. 107 B-27 Barrio Villas del Dorado de Bogotá y/o Carrera 107 C No. 71 B-71 Lote 14 Manzana 37, que adquirieron por compra mediante Escritura Pública No. 2081 del 4 de septiembre de 1985 elevada ante la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, al que le corresponde el número de matrícula inmobiliaria No. 50C-881977. Desde el 22 de enero de 2011 y hasta la fecha en que se surta la rendición.

Que si dentro del término del traslado no se oponen a rendir las cuentas, ni objetan la estimación efectuada bajo juramento, ni proponen excepciones, se profiera auto de acuerdo con dicha estimación, el que prestará mérito ejecutivo.

Que en subsidio de lo anterior

Si se objetare la estimación, se dicte proveído que ordene rendirlas, señalándose un término para tales efectos. Al tiempo que si estimaren que no están obligados a rendir las cuenta aludidas, se resuelva en la sentencia, fijándose un término prudencial para que las presenten con sus respectivos soportes y documentos a que hubiere lugar, junto con la condena en costas.

La anterior petición de la actora, en síntesis se fundamenta en los siguientes hechos, que a manera de resumen se consignan:

51

1.1. Precisó que los señores Rafael Martín Mora Rodríguez y Ana Tulia Barrera Pérez (sus padres), ya fallecidos, contrajeron matrimonio por el rito católico, y procrearon a la hoy demandante y a los demandados, en la actualidad mayores de edad.

1.2. Manifestó que su progenitor reconoció a su hija extramatrimonial Gloria Faustina Mora Parra.

1.3. Anotó que en su derecho, y en calidad de heredera, adelanta proceso de sucesión doble e intestada de sus padres, cuyo conocimiento lo tiene el Juzgado 11 de Familia de Oralidad del Circuito de esta ciudad capital.

1.4. Relató que al interior de aquel asunto tienen la condición de herederos, reconocida por el Juzgado de Conocimiento.

1.5. Dijo que sus hermanos y demandados de aquí ha tenido la exclusiva administración del inmueble objeto de las pretensiones, al punto que han explotado inclusive arrendado tres (3) locales, uno de ellos por \$420.000; el otro por \$430.000; y, el tercero destinado para taller de mecánica y reparación de motos, en \$450.000, como cánones de arrendamiento para el año 2007.

1.6. Señaló que Freddy Wilson Mora Barrera, usufructúa y ocupa el apartamento del tercer piso, que genera un canon de \$800.000, también para esa data.

1.7. Indicó que con todo ello han obtenido un lucro importante, pero, sin haber compartido con ella, lo que le corresponde por mandato legal y judicial.

El Juzgado mediante auto del 25 de julio de 2018, admitió el libelo demandatorio, ordenándose el notificar y correr traslado a la parte

demandada por el término de veinte (20) días para el ejercicio del derecho de contradicción (fl. 68 C.1).

Los demandados, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones y plantearon la defensa de fondo de "falta de legitimación en la causa", por activa, bajo el supuesto que no le asiste razón a la demandante para incoar la acción, ya que tiene un equivalente al 29.16666667% de la propiedad y por su propia disposición arrendó el local que le corresponde como derecho a usufructo, sobre un total de \$240.000.000 está recibiendo la suma de \$41.000.000, resultando un mayor valor del que le corresponde por no tener la totalidad de la propiedad, ya que existen herederos y propietarios comuneros. Así mismo alegaron la excepción genérica (fls. 89 a 92 C.1).

Surtido el trámite respectivo, se señaló fecha y hora para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, previstas en las normas 372 y 373 del C. G. del P., y en esta última se escucharon las alegaciones de las partes y se dispuso dictar sentencia por escrito (fls.131 a 133 y 139 a 141 y ss. C.1), etapa a la que se arriba, máxime que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes no existe ningún reparo, tal como se desarrollará más adelante, atendiendo igualmente a la fórmula exceptiva planteada por la parte demandada.

2.2. Desde ese contexto, el proceso de rendición de cuentas tiene dos etapas bien definidas: la primera de ellas está encaminada a determinar la obligación de rendir o recibir las cuentas y la segunda, superada la anterior, a discutir las cuentas presentadas. Estas etapas son

153

sucesivas, de manera tal que solo establecida la obligación en la primera puede darse curso a la segunda.

Corresponde entonces comenzar por la primera etapa y entrar a establecer si en este caso, los demandados FREDY WILSON y JOSE ROGELIO MORA BARRERA se encuentran obligados a rendir las cuentas que les solicita ANA FAVIANA MORA BARRERA.

Pidió ésta última que se ordene a sus demandados rendir cuentas respecto de la administración, explotación económica y gestión que dijo aquellos han realizado sobre el inmueble ubicado en la Avenida Calle 72 No. 107 B-27 de esta ciudad capital, desde el *“veintidós (22) de Enero de 2011, y hasta la fecha en que se surta la rendición, junto con los réditos producidos por dicho bien...”* (fl. 61 c. 1).

Desde esa perspectiva, para la rendición de cuentas, no es suficiente la petición de la interesada, sino que deben concurrir además los requisitos de la acción, dentro de los que se halla la legitimación en la causa, consistente en la facultad de la persona para demandar, frente a quien debe ejercitarse la acción como demandados. Su ausencia, obliga indefectiblemente a un fallo adverso, pues no puede prosperar una pretensión pedida por quien no es titular del derecho o frente a quienes no se encuentran llamados a responder.

En el caso bajo estudio, se pide la rendición de cuentas respecto de FREDY WILSON y JOSÉ ROGELIO de quienes se afirma están usufructuando el inmueble en el que se adujo en las pretensiones *“los causantes adquirieron por compra”* (# 1º, fl. 60 c. 1), es decir, se plantea una rendición de cuentas entre hermanos - herederos de un bien común y con vocación hereditaria.

La comunidad de una cosa universal o singular entre dos o más personas sin que se haya pactado sociedad es, a términos del artículo 2322 del Código Civil es una especie de cuasicontrato. No puede ser tenida como una persona jurídica diferente de sus condueños, quienes no se representan unos a otros, además que no tiene un patrimonio

154

autónomo e independiente. Por esa razón, la sola existencia de esa expectativa de copropiedad y de derechos sobre el bien, no genera la obligación de rendirse cuentas entre ellos cuando alguno de los mismos está usufructuando el bien con exclusión de los otros.

Al respecto, la doctrina ha dicho al respecto¹:

“El proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto que todo el que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a ello. Claro está que el término ley que antes se utilizó no solamente debe entenderse como la norma de derecho positivo, sino también referido al contrato. De manera que es el destinatario de las cuentas, por ley o por virtud del contrato, quien puede demandar a quien está obligado a rendirlas. Por ministerio legal, entre otros, están obligados a rendir cuentas, los secuestres, los administradores de comunidades, los mandatarios, los comodatarios etc.

“La mera situación cuasicontractual que origina la comunidad o la copropiedad no es suficiente para concluir en la obligación que tiene un comunero de rendirle cuentas a otro provocándolas por la senda procesal que se comenta. Ciertamente de acuerdo con el principio de la proporcionalidad que rige la comunidad, los frutos de la cosa común deben dividirse a prorrata de sus cuotas (art. 2328 del Código Civil). Empero, este mandato legal en modo alguno consagra a cargo de los comuneros la obligación de rendirse entre sí las cuentas cuando motu proprio alguno de ellos asuma la explotación del bien o se apropia de frutos que no le pertenecen.”

De acuerdo con las anteriores consideraciones y la doctrina vista, la legitimación para pedir u ofrecer cuentas cuando uno de los herederos esté ejecutando actos de administración de la cosa con exclusión de los demás, no nace de ese hecho, sino que resulta necesaria la designación del administrador.

Como aquí no se ha demostrado esa designación, por el solo hecho no se encuentra legitimada la demandante para pedir las cuentas de quienes señala como administradores del bien.

¹ Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, en su Código de Procedimiento Civil Comentado.

153

Véase como precisamente, de un lado, no tienen un derecho real y cierto ni demandante ni demandados sobre el predio, por cuanto, de un lado de las copias obrantes al cuaderno No. 3, se establece que el proceso sucesorio de sus padres Rafael Martín Mora Rodríguez y Ana Tulia Barrera Pérez (q.e.p.d.), si bien se aperturó a trámite por el Juzgado Once de Familia de Oralidad y allí fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos y aceptaron la herencia (fl. 79 c. 3), aún no ha culminado con la providencia de aprobación de la partición respectiva, es decir el bien raíz ni siquiera está a nombre de los intervinientes de aquí.

Por lo demás, ha de tenerse en cuenta que precisamente el bien aquí referido, está afectado de medidas cautelares igualmente en aquella causa, así como también los cánones de arrendamiento de los locales que forman parte del inmueble (fls. 31 a 34 c. 3) y que aquel resultó un activo de esa sucesión, en ese asunto jurisdiccional tampoco ha sido designado administrador, y menos aún que tal hubiese recaído en cabeza de los hoy demandados; trámite entonces al que deberán estar los aquí intervinientes en desarrollo de ese derecho de acción, respecto de los activos que son sujeto de éste y de las medidas cautelares pedidas y decretadas allí.

No debe desconocerse, conforme a lo que se ha sostenido aquí, que la rendición de cuentas está ligada precisamente a la obligación que los demandados hubiesen adquirido, o que la ley tenga consagrada, que sin duda alguna ha de soportarse en prueba que ha de allegarse por quien reclama ese derecho, ausencia que ineludiblemente como aquí, ha de generar una consecuencia adversa a sus pretensiones.

3. CONCLUSIONES.

De esta manera, se impone concluir que la demanda no puede prosperar. Y ante ello se impone reconocerle fundamento a la excepción que en su momento planteó la parte demandada, sustentada en la *"falta de legitimación en la causa"* por la demandante, pues no demostró su

156

interés como promotora de la controversia, frente a quienes colocado en el extremo opuesto estén obligados a cumplir.

Por lo que, ha de proferirse la decisión anunciada mediante sentencia denegatoria del *petitum*, imponiéndole a la demandante la obligación de pagarle las costas del proceso a sus demandados.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. DECLARAR que PROSPERA la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA" por activa, alegada por el extremo demandado.

4.2. NEGAR las pretensiones de la demanda y como consecuencia ordenar la terminación del presente proceso.

4.4. CONDENAR a la parte demandante en las costas del proceso en favor de sus demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

AR 158 /

Recurso de apelacion Rad 2018-

Oficina Martha Muñoz <marthaabogada302@gmail.com>

Jue 2/07/2020 4:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (227 KB)

Recurso de Apelacion J. 03 C.C. Rad 2018-00367.pdf;



Remitente notificado con
Mailtrack

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Rad: No. 2018-0367.

DEMANDANTE: ANA FAVIANA MORA BARRERA

DEMANDADO: FREDY WILSON MORA BARRERA Y JOSE ROGELIO MORA BARRERA

JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Numero 19.316.325 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 205358 del Concejo Superior de la Judicatura., obrando en mi condición de apoderado de la demandante señora **ANA FAVIANA MORA BARRERA**, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Numero 52.144.919, por medio del presente escrito me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de su sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 notificada en el estado No. 22 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual niega las pretensiones incoadas y declaro prospera la excepción de FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA

PETICION DEL RECURSO

- 1.- Sírvase señor juez revocar la sentencia inhibitoria en la que negó las pretensiones de la demanda por considerar prospera la excepción de *falta de legitimidad de la causa por activa*
- 2.- Subsidiariamente en caso de no revocar la sentencia atacada se sirva enviar el expediente al superior a fin de que se resuelva en apelación la presente actuación

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Tiene como sustento para la negación de las pretensiones el considerar que la demandante no se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar los frutos que le corresponden como copropietaria del bien inmueble ubicado en la Avenida Calle 72 No. 107B – 27 Barrio Villas del Dorado de Bogotá, sustentando su negación en el hecho de encontrarse el proceso de sucesión a un en curso sin que se haya resuelto la misma a fin de que se pueda determinar lo que le corresponde a la aquí demandante.

Sin embargo, el mismo a-quo en las consideraciones de su fallo indica que existe prueba a folio del expediente en donde el juzgado 11 de familia reconoce como heredera a la señora ANA FAVIANA MORA BARRERA.

Lo anterior indica que, si existe la legitimación para solicitar la rendición de cuentas a los otros comuneros que, si se encuentran usufructuando el inmueble ya descrito, haciendo un empobrecimiento de mi representada y un enriquecimiento sin justa causa de los demandados y que con su fallo re-victimizar a mi representada al no poder usufructuar de lo heredado como si lo están haciendo sus otros dos hermanos demandados.

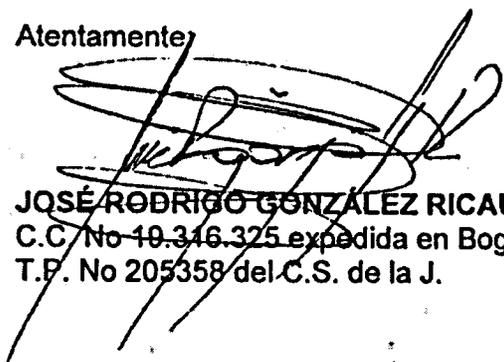
**JOSE RODRIGO GONZALEZ RICAURTE
ABOGADO**

De acuerdo a lo anterior se encuentra aprobado a folio del expediente que la excepción planteada por los demandados no debía prosperar ya que esto sería tanto como negar a su propia hermana y al igual negarle los derechos que le corresponden como comunera que es y propietaria así sea de un porcentaje del inmueble que sus padres les dejaron para bien de todos los hermanos.

En los anteriores términos dejo fundamentado mi recurso y ruego a los señores magistrados se sirva estudiar con detenimiento cada una de las pruebas aportadas y sustentadas a fin de determinar que la señora ANA FAVIANA MORA BARRERA se encuentra totalmente legitimada para instaurar la demanda y para solicitar los frutos civiles de un bien que le fue dejado por sus padres en comunidad con sus otros dos hermanos

Del Señor, Juez

Atentamente



JOSE RODRIGO GONZALEZ RICAURTE
C.C. No 19.316.325 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No 205358 del C.S. de la J.

JUEGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- 3. El auto (a) se pronuncia (ares) en tiempo: SI NO
- 4. Se presentó la anterior solicitud para recibir
- 5. Se presentó la providencia anterior para costas
- 6. Se le pagó el traslado
- 7. Se le notificó el auto anterior
- 8. Costo de los expedientes: folios
- 9. Se le notificó el auto anterior del recurso
- 10. Se le notificó el auto anterior del recurso
- 11. *Al despacho para resolver lo pertinente, recurso de apelación sentencia de fecho*

Bogotá *11/03/2020* (Fls. 150-158), en *Firmas*

[Signature] **28 OCT 2020**
Secretaría